



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2017-00258-00
Fecha inicio de audiencia: 2:12 PM del 16 de octubre de 2020
Fecha final de audiencia: 2:24 PM del 16 de octubre de 2020

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	JULIO CESAR VELASCO FIGUEROS	Asistió
APODERADO:	MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES	Asistió
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TELEFONOS DE GIRARDOT ETG S.A. E.S.P	No Asistió
APODERADO:	JULIO TOCORA REYES	Asistió
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Atendiendo que no hay representante legal en la empresa demandada y que su apoderado no tiene ninguna directriz para conciliar,

AUTO

DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:

Hecho 1. Es cierto, que el señor JULIO CESAR VELASCO FIGUEROA, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S. A., el día 25 de septiembre de 1999.

Hecho 2. Es cierto, que el contrato se pactó de manera escrita.

Hecho 3. Es cierto, que se le contrató para ejercer el cargo de supervisor de cartera.

Hecho 4. Es cierto, que prestó sus servicios en la ciudad de Girardot

Hecho 5. Es cierto, que laboraba 8 horas diarias.

Hecho 6. Es cierto, que la jornada laboral establecida era de 7:30 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 5:30 p.m. de lunes a sábado

Hecho 7. Es cierto, que devengaba un salario correspondiente a \$1.059.576.00

Hecho 8. Es cierto, que las funciones realizadas eran las relacionadas con el cargo de supervisor de cartera y ventas de conformidad con las certificaciones adjuntas.

Hecho 12. ES cierto parcialmente, que no se le cancelaron el auxilio de las cesantías desde el año 2010 al año 2015

Hecho 16. Es cierto, que la relación laboral terminó el 24 de agosto de 2015.

Hecho 17. Es cierto, que la labora del demandante se prestó de manera ininterrumpida desde el día 25 de septiembre de 1999 al 24 de agosto de 2015.

AUTO

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer:

Si existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido entre JULIO CESAR VELASCO FIGUEROA y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E., S. P., desde el 25 de septiembre de 1999 al 24 de agosto de 2015.

Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá estudiarse si al actor se le adeuda cada una de las prestaciones de la demanda

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales: Se recaudara el testimonio de:

MARISOL GUZMÁN OSPINA

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin pronunciamiento de las partes.

Se fija el 14 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Se levanta la sesión, siendo las 2:24 de la tarde.

MONICA YAJARIA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7849fb9fd7021468e853051eb47416f8289029b53368f7d35c0f7855301c375d

Documento generado en 20/11/2020 07:00:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito De Girardot-Cundinamarca

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2012-00324-00
Fecha inicio de audiencia: 4:26 pm del 16 de octubre de 2020
Fecha final de audiencia: 4:45 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

Demandante:	HUGO LINO SAAVEDRA OSPINA	Asistió
Apoderado:	RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR	Asistió
Demandados:	CONCREPAV LTDA	No Asistió
Curador Ad Litem:	JUAN MANUEL URUEÑA FORERO	Asistió
Demandados solidarios:	NESTOR SIMON OSORIO LOPEZ	No Asistió
	OSCAR GUEVARA POLO	No Asistió
	PATRICIA LUENGAS MONTOYA	No Asistió
	MARIA MAGDALENA VARGAS AGUILAR	No Asistió
Curadora Ad litem:	ENERIDA MORENO ESCOBAR	Asistió
	Curador Ad Litem	
Demandado:	MAVI PAVIMENTOS S.A.S.	No Asistió
Procurador:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

No es posible la conciliación, como quiera, que la parte demandada está representada por Curador Ad Litem.

AUTO

DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN

PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

Declarar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en el caso de MAVI PAVIMENTACIONES SAS, por cuanto los demás demandados están representados por curador ad-litem, no obstante todos los hechos respecto a MAVI PAVIMENTACIONES SAS no son susceptibles de confesión por la manera que están redactados que hacen referencia a la demandada principal.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso, además se hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de todos los emplazados y que se encuentra representados por curador ad-litem.

Se incorpora la documental allegada por el Curador Ad Litem de CONCREPAV y el liquidador.

JUEZ

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, PARA QUE MANIFIESTE SI CONOCE ALGUN SUCESOR PROCESAL DE CONCREPAV.

Apoderado actor: “Desconozco sucesor procesal de Concrepav liquidada”

JUEZ

ATENDIENDO LO ANTERIOR, SE EXCLUYE A CONCREPAV LTDA LIQUIDADA,

FIJACION DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que MAVI PAVIMENTACIONES SAS no contestó la demanda y los señores curadores no pueden referirse de manera concreta frente a los hechos de la demanda, por desconocerlos, se fijará el litigio en establecer si entre HUGO LINO SAAVEDRA OSPINA y CONCREPAV LTDA, existió un verdadero contrato de trabajo en las fechas relacionadas en la demanda.

Solo una vez establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si al actor se le adeudan cada una de las pretensiones solicitadas, así como la responsabilidad solidaria de NÉSTOR SIMÓN OSORIO LÓPEZ, OSCAR GUEVARA POLO, PATRICIA LUENGAS MONTOYA, MARÍA MAGDALENA VARGAS AGUILAR y MAVI PAVIMENTACIONES SAS, en las resultas del proceso.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

1.1. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales: Se recaudaran los testimonios de:

ARIEL ALBERTO ARIAS BARRERO

VICTOR HUGO ARIAS

NELSÓN VALDES DEVÍA

JUAN MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ

3. Interrogatorio de parte: Se deniega el interrogatorio de parte al representante legal de CONCREPAV LTDA, en atención a la inexistencia de la persona jurídica y que además no concurrió al proceso de manera personal y estar representada por Curador Ad Litem, que no tiene facultada para confesar.

4. Exhibición de documentos

Se accede, ordenándose al **liquidador** de la empresa demandada, CONCREPAV LTDA, Señor GILBERTO NARANJO RAMIREZ, que dentro del término de 30 días remita a este despacho y a los correos electrónicos de los curadores de la parte demandada, apoderado de la parte actora, Ministerio Público, toda la documentación que tenga en su poder referida al vínculo laboral entre el señor HUGO LINO SAAVEDRA OSPINA Y CONCREPAV LTDA., como el pago de prestaciones sociales, salarios, comprobantes de egreso a su favor, por el periodo 1 de abril de 1996 a 9 de marzo de 2012.

Se le ordena a la Secretaria que remita al sr Liquidador, el vínculo del proceso electrónico a efecto de que pueda tener acceso a la información suministrada en el proceso y se facilite la labor de búsqueda de la documentación.

Háganse las advertencias de ley del artículo 40 del C.G.P.

5. Dictamen pericial

Se decreta la prueba pericial a efectos de determinar el monto de la indemnización por no haber recibido dotación (vestido y calzado), el trabajador durante el periodo laborado indicado en la demanda.

Para tal fin se designa a JAIRO MOLINA a quien se le dará posesión una vez finalice esta etapa, concediéndosele el término de 10 días para que presente el respectivo dictamen, los cuales se contabilizarán una vez le sean cancelados sus honorarios. Se debe igualmente remitir el vínculo para que tenga acceso al expediente electrónico y pueda verificar hechos, pretensiones y demás documentos que sean necesarios para realizar cabalmente el dictamen.

Se señala como honorarios del perito la suma de \$500.000 los cuales deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia dentro de los 20 días siguientes a esta audiencia, so pena de considerarse que la parte actora desiste de tal prueba.

Se deberá recordar el auxiliar de justicia que el dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicaran los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos de las conclusiones.”, por lo que el perito designado debe soportar sus conclusiones con los fundamentos técnicos y científicos propios de la experticia realizada. De otra parte, deberá remitir el dictamen a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, Ministerio Público que se indicarán en la comunicación al auxiliar de justicia, y evidentemente al correo electrónico del juzgado.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO CONCREPAV LTDA, a través del curador ad-litem**

1. Interrogatorio de parte al demandante: Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del Curador Ad Litem de la empresa ya liquidada.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS NÉSTOR SIMÓN OSORIO LÓPEZ, OSCAR GUEVARA POLO, PATRICIA LUENGAS MONTOYA, MARÍA MAGDALENA VARGAS AGUILAR, a través del curador ad-litem**

La Curadora Ad-Litem de los demandados de las personas naturales solidarias no solicitó prueba alguna salvo, la oportunidad de contradecir las que se practiquen en el proceso y por ley tiene ese derecho.

Se aclara que el Curador Ad Litem, sigue vinculado al proceso así no exista la persona jurídica por garantizar el derecho de defensa de una persona que no concurrió al proceso y porque de todas maneras va a haber un debate probatorio sobre la existencia o no de un vínculo laboral, así ya no exista la persona jurídica principal y es necesario que como curador esté en defensa de esos derechos para poder contradecir en término las pruebas que se recauden

así la condena se vaya a estudiar respecto de los deudores o responsables solidarios.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin pronunciamiento pro las partes.

Se fija el 16 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión siendo las 4:45 de la tarde.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2ca9ccc1b5ff7fba077419c7e0b71b3e8e3e481e0ead9aef42a261760d23f6

Documento generado en 20/11/2020 07:00:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>